



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Rosa María Del Carmen Escobar Camargo
DEMANDADO	Unidad de Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00665 00
INTERLOCUTORIO	N ° 201
DECISIÓN	Avoca conocimiento e inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la señora **ROSA MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR CAMARGO** en contra de **U.G.P.P.**

ANTECEDENTES

1. La señora Rosa María Escobar, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formula demanda laboral en contra de U.G.P.P, a fin de que se hicieran principalmente las siguientes DECLARACIONES:

“Primero. Que la Unidad de Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones que comprenden el Régimen especial de los Funcionario Jurisdiccionales, el Ministerio Público y la Fiscalía General de La Nación, consagrado en la siguientes disposiciones (...), está en la obligación de liquidar la mesada de la Pensión Vitalicia de Jubilación por Vejez de la doctora Rosa María del Carmen Escobar Camargo con C.C No 32.490.768 de Medellín reconocida con la Resolución N° 15319 de 14 de agosto de 2003, modificada con Resolución N° 40281 de 25 de noviembre de 2005, Resolución No 13292 de 23 de marzo de 2006, y Resolución No 05138 de 09 de febrero de 2009 en cuantía de \$ 10.393.932.5, habiendo sido limitada a \$ 10.200.000.00 equivalente a 25 salarios mínimo, con el equivalente del setenta y cinco por (75%) del promedio de sueldos y demás factores salariales que constituyen la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de trabajo anterior a la fecha de su retiro del servicio, incluyendo en dicha liquidación el 75% de la Bonificación de Gestión Judicial del año 2004 que fue creada y reconocida según el Decreto 4040 de 2004, y cancelada en el mes de febrero de 2005, en conformidad con el Decreto 610 de 1998, así como las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988.

...

La citada pensión, una vez reliquidada es de \$ 12.242.759.06 efectiva a partir del 01 de mayo de 2006, fecha del retiro definitivo del servicio de la demandante. Es de observar que no hay lugar al límite de 25 salarios mínimos como erróneamente se liquidó en la Resolución No 05138 de 09 de febrero de 2009 debido a que mi mandante se encuentra dentro de la excepción legal consagrada en el Decreto 3124 de 1994 Art 3° y el Acto Legislativo No 01 de 1995 parágrafo 1°.
(...)”

2. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 02 de julio del 2013, resolvió declarar la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (folio 117 rvso).

3. Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto realizado el 23 de julio de 2013, al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el cual previo a decidir hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

2. Por su parte, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, transfirió a la jurisdicción ordinaria, las controversias referentes al sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, entendiéndose por Sistema de Seguridad Social, el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (Art. 8 de la Ley 100 de 1993).

3. Los únicos servidores públicos y entes que no hacen parte del sistema de seguridad social integral, son los referidos a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, el personal regido por el Decreto - Ley 1214 de 1990, los miembros remunerados de las Corporaciones Públicas y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

4. De lo anteriormente enunciado, se puede concluir que si bien la demanda se dirige contra la Unidad de Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se puede apreciar de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas con la mismas, que la demandante se desempeñó como Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hasta el 30 de abril de 2006, en calidad de **servidora pública** (FI 38), correspondiendo por lo tanto, la competencia de las controversias que surjan contra el mismo, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establece en la Constitución nacional y en las normas legales vigentes.

5. Ahora, como adicionalmente lo que se busca en esta oportunidad es definir los reales alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA., los cuales deberán ser subsanados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad:

"ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

6. Conforme a las normas transcritas, la parte demandante deberá:

6.1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

6.2.- Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA

6.3.- Allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.

6.4.- Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

6.5.- Deberá indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.

6.6.- La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA

6.7.- Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, cuando indica que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

7.- Del escrito por medio del que se dé cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, se allegará copia para el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la expositiva. Si así no lo hiciera, se rechazará.

TERCERO: Del escrito por medio del que se dé cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, se allegará copia para el traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio público.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario
